DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

TRIBUNAL SUPERIOR. SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

"Al servicio de la justicia

y de la paz social"

A - 172
Procedimiento: Verbal
Accionante: Francisco Echeverry Arboleda
Accionado: Nelson Andrés Echeverry Arboleda y María Luz Dary Rodríguez Martínez.
Radicado Único Nacional: 05001 31 03 004 2020 00153 01
Decisión: Confirma decisión apelada

Medellín, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la suscrita Magistrada a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad Medellín en audiencia llevada a cabo el 14 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

El señor Francisco Javier Echeverri Arboleda, actuando por conducto de apoderada judicial, formuló demanda con pretensión declarativa de resolución

de contrato de compraventa contra los señores Nelson Andrés Echeverry Arboleda y María Luz Dary Rodríguez Martínez. Admitida la misma e integrado el contradictorio, los demandados, por intermedio de apoderada judicial, se opusieron a las pretensiones incoadas en su contra y solicitaron «decretar el testimonio de las siguientes personas: JUAN FERNANDO GÓMEZ BERRÍO, identificado con cedula de ciudadanía 98.672.027, Tel 320 685 5061. JUAN FELIPE GALLEGO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía 1.40.736.224, Tel. 319 722 9793. SAMUEL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN, identificado con cédula de ciudadanía 70.471.191, Tel 3218525120.»

El 14 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y al momento de proveerse sobre las peticiones probatorias de la parte demandada, el juzgado negó[1] «de conformidad con el artículo 213 del CGP, decretar como prueba los testimonios que a continuación se relacionan por no enunciarse concretamente los hechos a los cuales han de referirse los testimonios de JUAN FELIPE GALLEGO JARAMILLO y SAMUEL DE JESÚS GÓMEZ HOLGUÍN.»

Frente a la decisión aludida la vocera judicial de la parte demanda interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación expresando como argumentos que «el señor Felipe Gallego y Samuel de Jesús Gómez Holguín, personas muy allegadas del señor Nelson Andrés Gómez, precisamente y con fundamento o teniendo parte dentro de las negociaciones, don Felipe Gallego estuvo presente en muchas de las reuniones que tuvieron estos señores… y que pueden dar claridad a muchos escenarios en los que se llevaron las negociaciones entre las partes». Surtido el traslado del recurso de reposición

[1] Cfr. archivo 53 del cuaderno principal, minuto 27:50.

la parte demandante solicitó mantener lo resuelto por el juzgado, dado que la prueba testimonial pedida por la demandada no se ajustó a las disposiciones procesales.

El juez de primer grado despachó negativamente el recurso de reposición y concedió la alzada, luego de citar el contenido de los artículos 212 y 213 del CGP y hacer énfasis en que la parte demanda no indicó los hechos que serían objeto de la prueba, exigencia que es fundamental para que «la contraparte prepare su defensa, es decir prepare su contrainterrogatorio respecto de los hechos que se anuncia». Explicó que decretar la prueba testimonial pedida «de manera general…implicaría una desnaturalización de esta garantía, de ahí que el legislador haya expresado concretamente los hechos objeto de la prueba». Y que «al estar consagrado en la norma no es capricho que se indique que no se deben expresar los fundamentos… porque sobre ellos también el juez al direccionar el interrogatorio tiene que enfocarlo precisamente a ellos, porque ese es el tema de la prueba...»

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Las pruebas judiciales estructuran los fundamentos de las providencias jurisdiccionales, de ahí que en observancia del principio de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial deba fundarse en los elementos de convicción que fueron regular y oportunamente allegados al proceso, traducido ello en que a su decreto y práctica preceda la observancia de las reglas prestablecidas en la Codificación Adjetiva y que son inmanentes a la forma en que debe surtirse su petición, incorporación y valoración. Así pues, las formalidades delineadas para cada medio probatorio determinan los límites de la actividad suasoria de las partes y permiten que

entre los legítimos contradictores se garantice la satisfacción de su derecho a la defensa, parámetros que no pueden obviarse a voluntad de los jueces o las partes, como quiera que en armonía con el artículo 11 del CGP «las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley».

Particularmente, tratándose de la declaración de terceros corresponde remitirnos a los artículos 212 y 213 del CGP, a cuyo tenor literal:

> Artículo 212. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.
>
> Artículo 213. **<u>Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.</u>**

(negrita y subraya fuera de texto original)

De los preceptos que vienen de citarse, se advierte que el juez solo podrá disponer el decreto de la prueba testimonial cuando la misma cumpla con los supuestos instituidos en el artículo 212 del CGP, referentes al nombre,

domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y a la descripción concreta de los hechos sobre los que ha de versar la declaración de los terceros. De tales exigencias, la relativa a los hechos objeto de la prueba está vinculada con la acreditación de la pertinencia y conducencia de las declaraciones que se pretenden practicar, condiciones que debe verificar el juez de conocimiento, en tanto el artículo 168 del CGP ordena que han de rechazarse «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». En tal sentido, es inexcusable que al momento de incoar la declaración de terceros se cumpla con el requisito prenotado, ya que a partir de su exteriorización podrá confirmarse si están relacionados con los supuestos fáticos a acreditar –pertinencia- y si son idóneos para su constatación –conducencia-.

Al respecto de la temática que nos ocupa, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia[2] expresó, al estudiar en sede de tutela un caso de contorno similar:

> «En conclusión, es claro que las diferentes solicitudes de pruebas testimoniales que elevara el apoderado de la ahora accionante, no cumple con todos los requisitos que señala el artículo 212 del Código Genera del Proceso, pues si bien mencionó los nombres y direcciones donde podían ser citados los testigos, en ninguno de esos tres (3) escritos señaló o enunció, como era su deber, concretamente los hechos objeto de prueba, por tanto no procedía el decreto como lo refiere el artículo 213 ibidem.».

[2] Cfr. STC 7801 de 2022.

Adicionalmente, la doctrina[3] autorizada ha indicado que entre los requisitos de la prueba en comento es preciso «que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad…el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica…actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer la contradicción, recordando que el Código General del Proceso prevé un trámite oral pleno por audiencias, con inmediación y concentración»

Las disertaciones antepuestas, examinadas de cara a la situación particular, conducen indefectiblemente a descartar cualquier desacierto en la decisión recurrida. Y ello es así porque la convocada por pasiva, al deprecar la declaración de los terceros Juan Felipe Gallego Jaramillo y Samuel de Jesús Gómez Holguín, omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, limitándose exclusivamente a la descripción de sus nombres, direcciones y teléfonos de contacto.

Así las cosas, como en la petición probatoria solicitada por la apelante no convergen a plenitud los requisitos que darían lugar al decreto de la prueba testimonial, no es posible arribar a una conclusión distinta a la que por vía de apelación se censura, de allí que proceda a confirmarse la misma.

Por lo expuesto la suscrita magistrada

---

[3] Cfr. Nattan Nisimblat, Código General del Proceso DERECHO PROBATORIO. Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Edición 2014, página 295.

<u>RESUELVE</u>

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicadas.

SEGUNDO. Sin imposición de costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE

PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA

MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria

Magistrada

Sala 002 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4bdc707c60b80d4d6dca60c99c88fea046d109f798ea42d0db00936e6f77f3**

Documento generado en 02/11/2022 08:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica